



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 116/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TOCA: 116/2020.

EXPEDIENTE: 406/2017/3ª-III.

REVISIONISTA: Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente (autoridad demandada).

MAGISTRADO PONENTE: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Nalleli Vázquez Negrete.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Resolución de Sala Superior que determina **confirmar** la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha tres de julio de dos mil diecisiete el ciudadano [REDACTED] promovió juicio en contra del oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1981/2017 de fecha veintinueve de mayo del dos mil siete, signado por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado d Veracruz.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día once de diciembre de dos mil diecinueve, la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad del acto impugnado contenido en el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1981/2017 de fecha veintinueve de mayo de dos mil siete para los efectos precisados en las consideraciones plasmadas en el cuerpo del fallo.

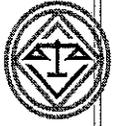
Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, por medio del Director Jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente, quien acreditó su personalidad con la copia certificada del nombramiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, expedido por la ciudadana María del Rocío Pérez Pérez, Secretaría de Medio Ambiente del Estado; promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día siete de febrero de dos mil veinte, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día diecisiete de marzo de dos mil veinte, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

A continuación, se exponen brevemente los agravios expuesto por el revisionista.

Arguye en su **primer agravio** que la sentencia dictada por la Sala Unitaria se contradice ya que fue dictada en contravención a los principios de legalidad, imparcialidad y prosecución del interés público establecidos en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (En adelante Código) pues el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1981/2017 de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, cumple con lo establecido por el artículo 7 del Código, violando con ello los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en toda resolución dentro del juicio.

Alega que el juicio debió sobreseerse desde el inicio puesto que si el objetivo es otorgarle al concesionario [REDACTED], los lineamientos para la migración de centro de verificación a verificentro, el mismo tendrá que esperar a la publicación de los lineamientos, tal como lo establece el artículo 143 de la Ley Estatal



de Protección Ambiental, lo cuales sin bien es cierto dependen del trabajo de esta Secretaría también lo es del Poder Ejecutivo, situación que no está entera de dicha Secretaría.

Como **segundo agravio** expone que la sentencia que viene recurriendo carece de debida fundamentación y motivación, además de que no es congruente, exhaustiva, contradiciéndose entre sí, pues no se estudiaron las facultades del Poder Ejecutivo.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

1. Determinar si el juicio 406/2017/3ª-III debió ser sobreesido.
2. Establecer si la sentencia dictada por la Tercera Sala carece de motivación y fundamentación.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por la autoridad demandada del juicio de origen, en contra de la sentencia que

decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.

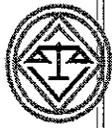
Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprenden que estos son **inoperantes** en virtud de las consideraciones siguientes.

3.1. Sobre la inoperancia de los agravios del recurso de revisión.

Referente al agravio primero del recurrente este deviene inoperante, puesto que se limita únicamente a manifestar que el acto impugnado consistente en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1981/2017 de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, cumple con lo establecido en el artículo 7 del Código, afirmando que con ello se tiene que la sentencia que combate fue dictada en contravención de los principios de legalidad, imparcialidad y prosecución del interés público establecidos en el artículo 4 del Código.

Como podrá advertirse de lo anterior, el recurrente no puede limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es a él a quien le corresponde, salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja, que no es el caso, exponer, razonadamente, por qué estima ilegal la sentencia que recurre¹, pero, además debe refutar el cómo la sentencia le causa el agravio del que se duele, y no solo reiterar su defensa sobre el acto impugnado. En razón de todo lo anterior, esta Sala Superior, concluye que no existe manifestación tendiente a combatir las

¹ CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. Registro 2010038, Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 1683.



consideraciones de la sentencia de once de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que no existe méritos para que se realice el estudio de sus manifestaciones puesto que estas no versan sobre tildar de ilegal la sentencia, sino solo reafirma que el acto emitido e impugnado a su parecer cumple con lo establecido en el artículo 7 del Código.

Misma suerte corren las afirmaciones del recurrente en las que expone que la sentencia de once de diciembre de dos mil diecinueve, carece de una debida fundamentación y motivación, debido a que su parecer no se estudió a fondo las facultades del Poder Ejecutivo, nuevamente para esta Sala Superior solo se están formulando argumentos que carecen de sentido y que no controvierten las consideraciones de la sentencia, tampoco existe la causa de pedir, pues el revisionista parte de que la sentencia carece de la debida fundamentación y motivación sin aportar mayores elementos que pueden visibilizar esa ilegalidad, es decir, no explica a qué fundamentación y motivación se refiere y el cómo su omisión en el estudio del asunto (juicio contencioso administrativo) trascendió al fallo, asimismo, es omiso en formular un argumento en el que alegue porque dicha ilegalidad le causa agravio.

A manera de robustecer lo anterior, cobra aplicabilidad la siguiente jurisprudencia:

PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD. Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio,

entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.²

También se estiman de inoperantes las manifestaciones del recurrente referente a que el juicio debió sobreseerse desde el inicio puesto que si el objetivo es otorgarle al concesionario [REDACTED] [REDACTED], los lineamientos para la migración de centro de verificación a verificentro, el mismo tendrá que esperar a la publicación de los lineamientos, tal como lo establece el artículo 143 de la Ley Estatal de Protección Ambiental, lo cuales sin bien es cierto dependen del trabajo de esta Secretaría también lo es del Poder Ejecutivo, situación que no está entera de dicha Secretaría, asimismo, en su segundo agravio refiere que la sentencia es incongruente y no cumple con el principio de exhaustividad al no estudiarse a fondo las facultades del Poder Ejecutivo.

De lo antes expuesto, puede advertirse, que el recurrente introduce cuestiones novedosas que no alegó en su contestación, ello se concluye después de analizar la contestación de demanda³ que se encuentra agregada en los autos del juicio contencioso

² Registro 2019025, Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, p. 2115.

³ Visible de la foja 67 a foja 71 del expediente del juicio principal.



administrativo número 406/2017/3^a-III y en la que no se tiene que la defensa de la autoridad demandada versara sobre la petición de sobreseimiento y mucho menos sobre el estudio de facultades del Poder Ejecutivo, en cambio, esta Sala Superior si tiene claro que la defensa versó sobre que se declarara la validez del acto impugnado.

De ahí que dichos argumentos no sean susceptibles de ser analizados pues de realizar su estudio, equivaldría a otorgarle una nueva oportunidad en este caso a la autoridad demandada de formular argumentos no esbozados en su contestación y con ello perfeccionar su defensa. Este criterio encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo omitió el estudio del planteamiento de constitucionalidad en la sentencia y se surten los demás requisitos para la procedencia del recurso de revisión, su materia se circunscribe al análisis de ese planteamiento a la luz de lo que hizo valer el quejoso en su demanda de amparo. Por tanto, los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en éstos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su concepto de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza uniinstancial del juicio de amparo directo.⁴

Como segundo agravio, el recurrente aludió que la sentencia que recurre no cumple con lo normado en el artículo 325 del Código para lo cual transcribe el contenido literal del citado precepto;

⁴ Registro 2005820, Tesis: 2a./J. 18/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 750.

manifestación que resulta inoperante puesto que no se debe olvidar que los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional⁵, por ello, las transcripciones que se realizan de los preceptos que se arguyen de vulnerados en su perjuicio, no pueden constituir per se un agravio, pues como se precisó en líneas anteriores, el recurrente debe precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido, lo que en la especie no ocurre.

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se confirma la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número 406/2017/3^a-III.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

Notifíquese por lista de acuerdos a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y la Magistrada Habilitada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** en suplencia de la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** en términos del acuerdo TEJAV/11/07/20

⁵ AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE, registro 2011952, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1205.



aprobado por el Pleno de este Tribunal en la sesión de celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte y del oficio número 06/2021/LSR de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, así como el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**



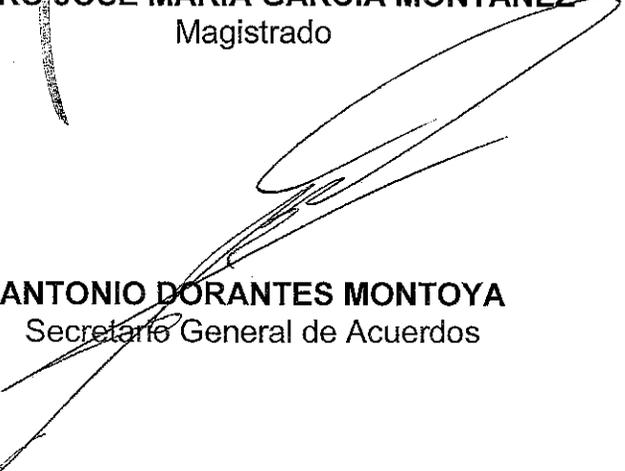
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
Magistrada Habilitada



ESTRELLA ALHELÍ IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno en el Toca 116/2020 en la que se resolvió confirmar la sentencia del once de diciembre de dos mil diecinueve emitida en el juicio 406/2017/3ª-III.

Handwritten signature or scribble, possibly reading "M. J. ...".